

# EFFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

Enrique Trujillo Palacio

## Introducción

En esto del derecho de familia el país ha evolucionado a través del tiempo en una forma muy importante hasta llegar a la denominada igualdad de los sexos consagrada en el Decreto 2820 de 1974, en desarrollo de la Ley 24 de ese año.

Desde las reglamentaciones del Código Civil pasado por la ley 28 de 1932 el camino recorrido hasta el decreto 2820 de 1974 ha sido muy fructífero.

Pero no se crea que las conquistas de la mujer han sido sólo sobre la adquisición de derechos de que no gozaba, sino que simultáneamente ha adquirido deberes correlativos como se verá.

En el presente estudio hemos seguido muy de cerca al Dr. Roberto Suárez Franco en su obra **"Derecho de Familia"**, hasta el punto de que nuestra labor se ha limitado a poner al día los conceptos por él emitidos, de acuerdo con las nuevas normas dictadas de 1974 hasta ahora. Lo anterior como consecuencia de unas conferencias dictadas en el Centro de Estudios Económicos y Políticos de Antioquia "CEPA".

## Concepto Enumeración

Se entiende por efectos del matrimonio las consecuencias que se derivan de él con respecto a las personas de los cónyuges y sus bienes, y respecto de sus hijos y sus bienes. Por consiguiente dichos efectos son:

- 1) Las obligaciones recíprocas que contraen los esposos.
- 2) La Potestad Marital
- 3) Potestad Paterna y obligaciones de los Padres para con los hijos y viceversa.
- 4) Patria Potestad.
- 5) Sociedad Conyugal.

5 - 1 Bienes que la forman y el pasivo.

5 - 2 Administración.

Nos limitaremos a exponer los temas tratados en los cuatro primeros numerales. Bajo el régimen de bienes para el matrimonio que regía en el Código, el matrimonio producía como efecto la incapacidad de la mujer para la vida civil, es decir, ésta sufría una "capitis deminutio", pues el marido adquiría la facultad de administrar y disponer de los bienes propios de la mujer, con las limitaciones legales. Con la ley 28 de 1932 la mujer casada recobró la capacidad civil y por consiguiente asumió la libre administración de sus bienes.

### OBLIGACIONES RECIPROCAS DE LOS ESPOSOS

De acuerdo con los artículos 113 y 176 y 155 del Código, por el hecho del matrimonio los esposos contraen las siguientes obligaciones mutuas:

- 1) La cohabitación
- 2) La fidelidad
- 3) El socorro
- 4) La ayuda.

#### Desarrollo de estos efectos

1) **La Cohabitación**, o vida en común, aparece inicialmente prevista en la misma definición del matrimonio cuando dice el artículo 113 del Código Civil: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

Como consecuencia de la obligación de cohabitar el artículo 178 del Código Civil decía: "El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente a la vida de la mujer. La mujer por su parte tiene derecho a

que el marido la reciba en su casa". Como se ve el marido, de acuerdo con este artículo, era quien fijaba la residencia de la mujer, salvo peligro inminente de la vida de la mujer.

Este artículo 178 fue sustituido por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974 en los siguientes términos: "Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro". Por el mencionado artículo se notificó sustancialmente el aspecto de las relaciones entre los esposos hasta el punto de que no sólo el marido tiene derecho a obligar a la mujer a vivir con él, sino que la mujer tiene derecho a obligar al marido a vivir con ella.

Por otra parte cada uno de los cónyuges tiene derecho a ser recibido en la casa del otro. De lo anterior se desprende que se modificó sustancialmente el régimen del código y por lo tanto el marido tiene derecho a que la mujer lo reciba en la casa.

Como éste es un derecho que surge de la calidad de esposo, la ley faculta al esposo ofendido para solicitar el divorcio.

2.- **La Fidelidad.**- De acuerdo con el artículo 9 del Decreto 2820 de 1974, que sustituyó el artículo 176 del Código Civil, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

La obligación de guardarse fe, consiste en el deber de fidelidad.

La violación de este deber consiste principalmente en las relaciones sexuales extramatrimoniales de los cónyuges.

Anteriormente se consideraba que era solo el adulterio de la mujer que a parte de traición sexual, comprometía gravemente su reputación y causaba de esa manera un perjuicio a su marido (Josserand).<sup>(1)</sup>

El honor conyugal tiene su raíz en la mencionada obligación conyugal de guardarse fe, la cual recae por igual sobre ambos cónyuges. "La tendencia de radicar el honor conyugal solo en el marido —ha sostenido la Corte— procede, por lo menos en parte, del desnivel jurídico en que siempre han vivido el hombre y la mujer. Así, se sancionaba solo a la cónyuge que faltaba a su marido..."<sup>(2)</sup>

Como veremos la infidelidad es causal de divorcio.

También se ha sostenido podrá dar lugar a una acción civil tendiente a la de obtener la reparación de los perjuicios, si éstos se han causado con fundamento en el precepto general del artículo 2341 del Código Civil.

3.- **El Socorro.**- Se basa en el artículo 12 del Decreto 2820 que sustituyó el artículo 179 del Código Civil cuando en su segundo inciso dice: "Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades".

La obligación de que se trata es la de atender a las necesidades de alimentos, vestuario, habitación.

En caso de incumplimiento se puede hacer efectivo por medio de un juicio de alimentos instaurado contra el cónyuge infractor. Por lo demás es causal de divorcio de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 2820 de 1974. Y como se verá más adelante puede dar lugar a sanciones penales de acuerdo con la Ley 75 de 1968, artículo 40.

La abstención por parte del cónyuge deudor de socorrer al cónyuge acreedor, lo hace indigno de sucederlo.

#### 4.- **La Ayuda.**

Consiste en los cuidados personales que se deben los cónyuges, sobre todo en los casos de enfermedad y vejez.

La ayuda tiene un carácter de obligación de hacer, mientras que el socorro lo tiene de obligación de dar.

Es la obligación de carácter recíproco más importante.

El cónyuge que se sustraiga a esta obligación de asistencia moral debida al otro cónyuge se hace acreedor a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil a cincuenta mil pesos (Ley 75 de 1968, artículo 40).

También daría lugar al divorcio con base en el numeral 2º del artículo 4º del Decreto 2820 de 1974.

### LA POTESTAD MARITAL

De acuerdo con el artículo 177 del Código la potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes concedían al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

En realidad la potestad marital como institución desapareció. Ya desde la ley 28 de 1932 el marido fue despojado de los derechos que tenía sobre la mujer.

Recientemente el decreto 2820 de 1974, que varias veces hemos citado, dio el golpe definitivo a la potestad marital, no solo porque sustituyó el artículo 177 que la establecía, sino que reguló las materias que ella comprendía.

En efecto el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974 dispuso: El artículo 177 del Código Civil quedará así:

"El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar.

Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionado que la ley designe".

El artículo 178 del Código Civil fue sustituido también. Por lo tanto ya el marido no tiene el derecho a fijar la residencia de la mujer, si no que la residencia del hogar la fijarán el marido y la mujer de común acuerdo.

### POTESTAD PATERNA Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS

La filiación, como fuente del parentesco, da origen a derechos y obligaciones, de carácter recíproco, entre los padres y los hijos, derechos y obligaciones que se proyectan tanto en el campo personal como en el patrimonial.

En nuestra legislación se reglamentan separadamente en títulos distintos "los derechos y las obligaciones entre los padres y los hijos" y "la patria potestad".

Los derechos sobre la crianza, educación, corrección de los hijos, que eran en el derecho antiguo romano la manifestación más eficiente de la "patria potestad", pasaron a constituir lo que podría llamarse "la autoridad paterna" o "potestad paterna". Los demás, los de carácter puramente patrimonial, constituían la patria potestad propiamente tal.

No todos los autores están de acuerdo en esta distinción y antes bien dicen que la expresión patria potestad se aplica mejor a la potestad sobre la persona y que los derechos del padre sobre los bienes del hijo son una consecuencia de los derechos que tienen sobre su persona. (Champeau Edmond y Uribe Antonio José, Tratado de Derecho Civil Colombiano).

Hoy de acuerdo con la ley 45 de 1936 y la ley 75 de 1968 se desvirtúa el contenido eminentemente patrimonial del concepto de patria potestad.

## POTESTAD PATERNA

De la potestad paterna surgen derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, los cuales se hallan reglados en el título XII del libro 1º del Código Civil.

### 1) DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HIJOS PARA CON LOS PADRES

a) **Respeto y obediencia.**- Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres según lo dispone el artículo 18 del decreto 2820 de 1974 que sustituyó el artículo 250 del código civil e introdujo importantes reformas como es que los hijos estarán especialmente sometidos a su padre, pues como lo veremos tanto el padre como la madre ejercen la patria potestad sobre los hijos y además ya no existe la potestad marital que le daba la dirección de la familia, como se vio antes.

En todo caso el artículo sanciona un deber moral más que una obligación de carácter jurídico.

b) **Cuidado y Socorro.**- De acuerdo con los artículos 251 y 252 del código civil el hijo está obligado a cuidar de sus padres en la ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. A este mismo socorro tienen derecho los ascendientes legítimos.

El hijo debe alimentos congruos a sus padres y ascendientes.

El cuidado tiene más un sentido de carácter moral, mientras que el socorro se refiere a una ayuda material.

En caso de que el hijo no cumpla con esta obligación la ley 75 de 1968 en su artículo 40 lo sanciona con arresto y multa y además se hace indigno de suceder a sus padres (art. 1025, Nral. 3º del C. Civil).

### 11) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS

Estos derechos se reducen a:

- a) El cuidado personal de la crianza
- b) El cuidado personal de la educación
- c) El derecho a corregir y castigar
- d) El derecho a elegir el estado o profesión del hijo.

a) **El cuidado personal de la crianza.**- Comprende todo lo tocante a su vida material. El artículo 253 del Código Civil estipula: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos". De acuerdo con el artículo 20 del decreto 2820 y el art. 3 del decreto 772/75 que sustituyeron el artículo 261 del Código da derecho a las personas que asistan al hijo a que reclamen al padre, pero deben dar aviso oportuno de ello, los suministros que le hagan.

En caso de inhabilidad física o moral de los padres el juez puede confiar el cuidado de los hijos a los consanguíneos más próximos y, sobre todo a los ascendientes legítimos (arts. 254, 255). Si cesaren las causas podrá reformar la disposición o si sobreviniese motivo justo. (Art. 259).

La crianza implica la manutención. Los padres deben alimentos congruos a los hijos.

### b) Cuidado personal de la educación.-

También corresponde de consuno a los padres o al sobreviviente en caso de que faltare alguno de ellos.

El artículo 23 del Decreto 2820 de 1974 que sustituyó el artículo 264 es claro sobre el particular: "Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, de modo que crean más conveniente para estos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento". (D. 772/75, Art. 4).

El mínimo de instrucción que los padres debieran suministrar al hijo sería la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio, todo lo cual persigue que el hijo adquiera la aptitud mínima necesaria para vivir en sociedad.

c) **Corrección y Castigo del hijo.**- El artículo 262, que fue sustituido por el artículo 21 del decreto 2820 de 1974, autoriza a los padres o a la persona encargada del cuidado personal de los hijos, para vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

Se suprimió lo referente a la imposición de pena de detención hasta por un mes solicitándola al juez, quien expedía la orden de arresto.

d) **El derecho a elegir estado o profesión futura del hijo** se abolió al sustituir el Art. 264 del Código Civil por el Art. 23 del Decreto que nada dijo sobre el particular.

#### **Cesación de la autoridad paterna.-**

Son dos las causas: a) Imposibilidad física y b) inhabilidad moral.

Imposibilidad física: la demencia y la enfermedad contagiosa.

La inhabilidad moral implica el abandono moral y el peligro físico y moral del hijo.

### **PATRIA POTESTAD**

**Definición.-** Es el conjunto de Derechos que la ley confiere al padre y a la madre sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos menores no emancipados, con el fin de asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumbe en lo que concierne al sostenimiento y a la educación de dichos hijos.

**Quien la Ejerce.-** La patria potestad la ejercen conjuntamente el padre y la madre. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. (Artículo 24 del Decreto 2820 que modificó el artículo 288 del código y el 19 de la ley 75 de 1968).

#### **Características.-**

A la naturaleza de la patria potestad pertenecen las siguientes características:

a) **Es irrenunciable.-** Se trata de una función de orden natural y por lo tanto no se puede renunciar ya que de ella surgen obligaciones y derechos entre padres e hijos.

b) **Es de orden público.-** Por cuanto es base de la familia y es parte integrante del estado de las personas.

c) **Es imprescriptible.-** La falta de su ejercicio por parte de sus padres no la extingue. Lo más que podría solicitarse sería la suspensión o privación por su inobservancia.

d) **Es intransmisible.-** La naturaleza misma de los derechos anexos a ella la hace intransmisible. Otra cosa es que se valgan los padres de un tercero para defender los derechos del hijo.

e) **Su ejercicio hoy corresponde por definición a ambos padres.-** Los abuelos no gozan de la patria potestad sobre sus nietos.

f) **Es temporal.-** El ejercicio de la patria potestad está sometido, en cuanto al término de duración: 1) A la vida del padre o de la madre, 2) A la emancipación del hijo y 3) Por excepción a una decisión judicial.

**SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD.-** Hoy como ya se dijo corresponde su ejercicio a ambos padres conjuntamente, o sea que ninguno de los dos tiene prelación sobre el otro. Esto por lo que se refiere a los hijos legítimos o sea los nacidos dentro del matrimonio. También la legitimación del hijo nacido fuera del matrimonio da a los legitimantes la patria potestad sobre el menor de 21 años no habilitado de edad y pone fin a la guarda en que se hallare.

**Atributos de la patria potestad.-** El ejercicio de la patria potestad confiere a sus titulares tres atributos o derechos: 1) Derecho de usufructo. 2) Derecho de administración y 3) Derecho de representación.

**Del usufructo o goce legal.-** Los padres gozan del derecho de usufructo sobre los bienes del hijo desde el día del nacimiento hasta la emancipación y obedece a una compensación a los gastos que demanden la crianza, educación y establecimiento del hijo.

**Bienes a los cuales se extiende el usufructo legal de los padres.-** El usufructo se extiende a todos los bienes del hijo y que se denomina el peculio adventicio ordinario del hijo.

Se exceptúan: ) Los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria, los cuales forman su peculio profesional o industrial.

2) Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación herencia o legado, cuando el donante o testador haya prohibido el usufructo a los padres o haya excluido como de ellos en cuyo caso corresponderá al otro.

3) El de las herencias y legados que hayan pasado al hijo por indignidad o desheredamiento de uno de sus padres, caso en el cual corresponderá exclusivamente al otro. Los bienes sobre los cuales los padres no tienen el usufructo conforman el peculio adventicio extraordinario (Art. 26 del Decreto 2820 de 1974).

**Terminación del usufructo de los padres.-** 1) Terminación de la patria potestad.

2) Resolución del derecho del constituyente cuando el bien es la propiedad fiduciaria sobre un bien y llega el caso de la restitución.

3) Confusión del usufructo.- Cuando el padre adquiere la propiedad del bien en usufructo.

4) Destrucción de la cosa que lo originó.

5) Sentencia judicial.

a) Por faltar el usufructuario a sus obligaciones en materia grave.

b) Por haber causado daños a la cosa fructuaria.

**ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO.-** Los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la Ley les concede el usufructo, siempre que el donante, o el testador no la haya prohibido.

#### **Reglas a que debe someterse la administración.-**

1) Si se les priva a los padres de la administración no se entiende que se les priva del usufructo, a menos que lo digan expresamente.

2) Los Padres no están obligados a hacer inventario solemne de ellos, pero deben llevar una descripción circunstanciada de ellos.

3) Deben hacer inventario solemne si pasan a otras nupcias.

El inventario solemne es la relación de los bienes hecha ante notario.

4) Los padres responden por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo.

La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos de los bienes en que tiene la administración, pero no el usufructo y se limita a la propiedad en los bienes que tiene el usufructo.

5) El hijo de familia no autorizado por sus padres o por el curador adjunto, se obligará exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado, sin autorización escrita de los padres. Y si lo hicieren no será obligado por este contrato, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos. (Art. 35 Decreto 2820 de 1974). Los actos o contratos que el hijo de familia celebre aún con autorización de

sus padres obligan directamente al padre y en subsidio al hijo hasta la concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos negocios. (Art. 36 Decreto 2820/74).

6). **Los padres no pueden hacer donaciones de los bienes del hijo**, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia sin decreto judicial con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

**Extinción de la Administración.-** 1) Cuando cesa la patria potestad.

2) Cuando por sentencia judicial se declare a los padres que la ejercen, reponsables de dolo o culpa grave en el desempeño de la administración.

Se presume culpa cuando se disminuyen considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada.

**Representación del hijo de familia.-** Salvo en lo referente al peculio profesional o industrial, respecto del cual se considera el hijo como mayor de edad, para los efectos de su administración éste suele ser representado por quienes ejercen la patria potestad, salvo que se encuentren bajo tutela o curaduría. No pudiendo dirigirse a sí mismos, necesitan un representante legal que los proteja y vele por su persona e intereses. La representación legal de los padres de familia se manifiesta fundamentalmente con respecto a dos clases de actos:

1) Puramente administrativos y que ocurren comunmente, que son los actos extrajudiciales y 2) Los que son propios de la actividad jurídico procesal, vale decir, los actos judiciales.

**La representación extrajudicial del hijo de familia.-** Será ejercida conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.

Si uno de los padres falta corresponderá los mencionados derechos al otro.

En la representación judicial hay que distinguir:

1) Causas civiles.

2) Causas criminales.

3) Litigios entre padre e hijos.

**En las causas civiles** hay a la vez que distinguir si interviene como actor o como demandado.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan

su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad-litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiera representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad-litem.

**En las causas criminales.-** Hay que distinguir también si se trata de actor o querellante o si es el enjuiciado.

En el caso de actor o querellante necesita la autorización de cualquiera de los padres puesto que la representación legal del hijo corresponde a cualquiera de ellos.

En caso de que se requiera intervenir contra el hijo no es necesaria la intervención de los padres en caso de acción penal, pero estarán obligados a suministrarle los auxilios que necesite.

**En los juicios entre padres e hijos.-** Se dará al hijo un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obra-se como actor será necesaria la autorización del juez.

#### **Suspensión de la Patria Potestad.-**

La patria potestad se suspende: a) Por estar en entredicho de administrar sus propios bienes, b) Por su larga ausencia, c) Por su demencia.

En caso de suspensión de la patria potestad respecto de ambos cónyuges se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

#### **Terminación de la Patria Potestad.-**

La patria potestad termina por las causales contempladas en el artículo 315 del Código Civil y las cuales son:

- 1) Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o causarle grave daño.
- 2) Por haber abandonado al hijo.
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. (D. 772/75, Art. 10).
- 5) Por muerte de los padres.
- 6) Por emancipación.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consaguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aún de oficio a nombrarle un curador. Otra causal de terminación de la patria potestad es la adopción plena si se tiene en cuenta el artículo 278 del Código Civil reformado por la ley 5º de 1975 cuando dice que carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.

En cambio por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

#### **Deberes de los padres.-**

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

\* \* \*

- 1) Citado por el Dr. Roberto Suárez Franco, en Derecho de Familia, pág. 123.
- 2) Citado por el Dr. Roberto Suárez Franco, en Derecho de Familia, pág. 123.

#### **BIBLIOGRAFIA:**

- La Familia en la Estructura Político-Jurídica Colombiana, Eduardo Umaña Luna, Editorial Temis, Bogotá, 1973.
- Derecho de Familia, Roberto Suárez Franco, Editorial Temis, Bogotá, 1971.
- Decreto 2820 de 1974, "Publicado en Novedades Legislativas", Colección Pequeño Foro, 1974-1975.
- Decreto 772 de 1975. Publicado en "Novedades Legislativas", Colección Pequeño Foro, 1974-1975.
- Decreto 772 de 1975. Publicado en "Novedades Legislativas", Colección Pequeño Foro, 1974-1975.
- Ley 75 de 1968.